REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 14 de junio del dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado…

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.

2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Catorce 14 de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ

DAMANDADO: JORGE ENRIQUE FERNANDEZ SALCEDO

RADICADO: 702154089001-2023-0140-000

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía Nº. 92.522.201 de Sincelejo-Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°.102.050 del C.S. de la J., obrando como apoderado al cobro judicial del **BANCO BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860.002.964-4, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, identificado con cédula de ciudadana N° 88.155.591 de Pamplona, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JORGE ENRIQUE FERNANDEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.275, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ N° 1020748275**, con fecha de vencimiento de 17 de abril del dos mil veintitrés 2023, por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($72.998.272.oo)** por concepto de capital, el cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.
Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82,84,422,424,430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor del **BANCO BOGOTÁ**, identificado con Nit. 860.002.964-4 con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, por la suma contenida en el titulo valor **PAGARÉ N° 1020748275**, con vencimiento del 17 de abril de 2023, y en contra del demandado **JORGE ENRIQUE FERNANDEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.275 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($72.998.272.oo) por concepto del capital desde el día 18 de abril de 2023, fecha en la que constituyó en mora.
2. Por los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase al doctor **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 92.522.201 de Sincelejo-Sucre, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 102.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial del **BANCO BOGOTÁ**., identificado con Nit. 860.002.964-4, conforme a las facultades del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE